

Quito, D.M., 01 de marzo de 2023

CASO No. 34-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 34-18-IS/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada sobre las medidas dispuestas en la sentencia No. 034-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, el 8 de marzo de 2012, en el marco de una acción de reivindicación de dominio. La Corte verifica que las medidas de reparación ya fueron cumplidas.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2010, dentro de una acción reivindicatoria de dominio, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (Sala) no casó la sentencia de 9 de septiembre de 2009¹. PABLICORP S.A. (compañía actora) interpuso recurso de aclaración. El 8 de septiembre de 2010, la Sala rechazó el recurso de aclaración.
2. En el 2010, Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de PABLICORP S.A. presentó la acción extraordinaria de protección No. 1362-10-EP, en contra de la sentencia de 24 de agosto del 2010 y el auto de aclaración de 8 de septiembre del 2010.
3. El 8 de marzo de 2012, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 034-12-SEP-CC, aceptó la acción extraordinaria de protección No. 1362-10-EP, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.7.1 CRE), y de la motivación (art. 76.7.1 CRE), dejó sin efecto la sentencia de 24 de agosto de 2010, y dispuso que se sustancie nuevamente el recurso de casación.

¹ Acción de reivindicación No. 1115-2009. PABLICORP S.A. presentó una demanda de acción reivindicatoria de dominio en contra del Fideicomiso Mercantil Sorrento, administrada por Enlaces Negocios Fiduciarios Administradora de Fondo y Fideicomiso S.A. (demandada), por un inmueble ubicado en el km 20 vía a la Costa. El 13 de marzo de 2008, el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil negó la demanda. La actora interpuso recurso de apelación. El 9 de septiembre de 2009, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, en la que desechó la demanda en contra de Fideicomiso Mercantil Sorrento. La compañía actora interpuso recurso de casación.

4. El 26 de abril de 2013, la nueva conformación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (Sala) no casó la sentencia de 9 de septiembre de 2009.
5. El 29 de mayo de 2013, PABLICORP S.A presentó una nueva acción extraordinaria de protección signada con el No. 965-13-EP, en contra de la sentencia de 26 de abril de 2013.
6. El 4 de noviembre de 2016, la compañía actora solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 034-12-SEP-CC de 8 de marzo de 2012, a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (Unidad)².
7. El 8 de noviembre de 2016, la Unidad rechazó la solicitud de ejecución, “*pues esta causa fue declarada sin lugar en primera instancia, confirmada en segunda instancia, no habiendo casado la sentencia de la Corte Nacional*”. Esgrimió que no existió pendientes por resolver, en consecuencia, dispuso el **archivo de la causa**. La compañía actora interpuso recursos de aclaración y ampliación.
8. El 13 de febrero de 2017, la Unidad rechazó los recursos de aclaración y ampliación, pero aclaró que por un *lapsus calami* se invocó el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, en lugar del artículo 302 del mismo cuerpo. La compañía actora interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo de 8 de noviembre de 2016.
9. El 26 de julio de 2017, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 237-17-SEP-CC, desestimó la acción extraordinaria de protección No. 965-13-EP, por no constatar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
10. El 29 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Sala) negó el recurso de apelación. La compañía actora interpuso recursos de aclaración y ampliación.
11. El 12 de enero de 2018, la Sala negó los recursos. La compañía actora interpuso recurso de casación.
12. El 2 de febrero de 2018, la Sala negó el recurso por extemporáneo. La compañía actora interpuso recurso de hecho³.
13. El 10 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

² La compañía actora había interpuesto, previamente, varios escritos solicitando el cumplimiento de la sentencia, razón por la que el 31 de marzo de 2014, se resorteó el caso a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y se signó el proceso con el No. 09332-2014-49554.

³ El 9 de marzo de 2018, la Sala dispuso que la compañía actora rinda una caución de USD 2.000 para la suspensión de la ejecución de la sentencia. La compañía actora interpuso recurso de revocatoria, que fue negado.

14. El 7 de mayo de 2018, Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S.A. (compañía accionante), presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y demandó el incumplimiento de la sentencia de 8 de marzo de 2012⁴.
15. Por otro lado, el 11 de junio de 2018, la compañía accionante presentó una acción de incumplimiento sobre los mismos hechos ante la Unidad, y solicitó el cumplimiento de la sentencia de 8 de marzo de 2012.
16. El 28 de agosto de 2018, la Unidad señaló que “no existe nada pendiente de ser ejecutado”, que *“el accionante reiteradamente, insiste en reconocimientos de derechos, se le indica que de conformidad con lo preceptuado en el art. 281 del Código de Procedimiento Civil: “la jueza o el juez que dictó la sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso [...]”*. Además, señaló que, en razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada, no le corresponde pronunciarse sobre el reconocimiento de derechos alegados por la compañía actora, dejó a salvo de presentar las acciones que considere convenientes en beneficio de su representada, y ordenó que se remita el expediente ante la Corte Constitucional.
17. El 9 de diciembre de 2021, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez ordenó que se complete la demanda de IS.
18. El 16 de diciembre de 2021, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez solicitó a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que remita un informe debidamente motivado sobre el cumplimiento de la sentencia que se alega incumplida.
19. El 22 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo.
20. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 25 de octubre de 2022.

II. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República (CRE) y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

22. La sentencia de 8 de marzo de 2012, en su parte resolutive dispuso:

⁴ Acción de incumplimiento No. 34-18-IS.

- “1. Declarar la vulneración los derechos (sic) consagrados en el artículo 76 los numerales 1 y 7, literal 1 de la Constitución de la República.*
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S.A”.

23. Y, consecuentemente, como medidas de reparación se ordenó:

- 23.1.** *“Dejar sin efecto la sentencia de 24 de agosto de 2010 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia.*
- 23.2.** *Se retrotrae los efectos al momento procesal anterior a la declaración de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva;*
- 23.3.** *La nueva Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de las piezas procesales que constan en el expediente, deberá sustanciar nuevamente el recurso de casación propuesto por la representante legal de PABLICORP S.A.”⁵.*

IV. Pretensión y fundamentos

A. De la parte accionante

24. La compañía accionante arguye que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no cumplió con la sentencia de 8 de marzo de 2012. Así, expresa: *“queda demostrado hasta la saciedad que el fallo de casación no cumplió con la disposición de la sentencia constitucional de motivar la sentencia en relación con la capacidad legal y derecho de la demandada para comprometer el inmueble de propiedad de Pablicorp a la luz de la sentencia de Corte Superior de Guayas, de 01 de Sep. Del (sic) 2003”⁶.*

B. De la parte accionada

25. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia únicamente indicó que el proceso fue *“tramitado y resuelto por la ex conjuenza de la Sala Civil y Mercantil doctora Magaly Soledispa Toro, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia”⁷.*

V. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. La Corte Constitucional, mediante sentencia de 8 de marzo de 2012, aceptó la demanda y declaró la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en las garantías

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, acción extraordinaria de protección No.1362-10-EP, sentencia No. 034-12-SEP-CC, de 8 de marzo de 2012.

⁶ Demanda de acción de incumplimiento, foja 5.

⁷ María Peralta Sánchez, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 1364-2021-SCM-CNJ, de 21 de diciembre de 2022.

del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación. Como **medidas de reparación**, ordenó:

26.1. Dejar sin efecto la sentencia de 24 de agosto de 2010 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia. Y retrotraer los efectos del proceso hasta antes de la vulneración del derecho.

26.2. La nueva Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia⁸ (Sala), en mérito de las piezas procesales que constan en el expediente, deberá sustanciar nuevamente el recurso de casación.

- 27.** En relación con la medida sintetizada en el párrafo 26.1 *supra*, este Organismo ha indicado que este tipo de medidas son *per se* un acto dispositivo, que se ejecutan de manera inmediata y no requieren una actuación posterior ni de las partes ni del juzgador⁹. Por lo que, no son objeto de verificación y, en consecuencia, no se formula un problema jurídico.
- 28.** En relación con la medida sintetizada en el párrafo 26.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia cumplió con la medida de volver a sustanciar el recurso de casación?**

VI. Resolución del problema jurídico

¿La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia cumplió con la medida de volver a sustanciar el recurso de casación?

- 29.** La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional¹⁰.
- 30.** Dado que, la Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia de 24 de agosto de 2010 y, en consecuencia, se retrotrajo el proceso hasta antes de la sentencia de casación; también, ordenó que una nueva conformación de la Sala sustancie el recurso de casación.
- 31.** De la revisión del expediente, la Corte verifica que, previo sorteo, la nueva conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia sustanció el recurso de casación y dictó una nueva sentencia el 26 de abril de 2013, en la que no se casó la sentencia de apelación de 9 de septiembre de 2009.
- 32.** Sobre la nueva sentencia de 26 de abril de 2013, la compañía accionante presentó otra acción extraordinaria de protección, signada con el No. 965-13-EP, en la que este

⁸ Ahora, Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 33-18-IS/22, párr. 25.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 44-15-IS/20, párr. 21.

Organismo, mediante sentencia No. 237-17-SEP-CC, desestimó porque la nueva sentencia no vulneró derechos constitucionales, de conformidad con la sentencia No. 34-12-SEP-CC, la que es objeto de esta acción de incumplimiento. Así, señaló:

“En definitiva, los jueces casacionales, al sustanciar y resolver el recurso de casación, han acatado tanto la decisum como la ratio decidendi del fallo constitucional [034-12-SEP-CC], en relación y en franco respeto de las garantías constitucionales, la Ley de Casación que delimita sus facultades y competencias y las pretensiones de la casacionista; tutelando con su obrar de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 26 de abril de 2013, por el Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no incurre en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del cumplimiento de las resoluciones judiciales”.

33. Además, esta Corte constata que, entre la presentación de la acción extraordinaria de protección No. 965-13-EP y su resolución (noviembre 2016 a febrero 2017), la compañía accionante insistió con el cumplimiento de la sentencia en análisis, y el juez de la Unidad ya afirmó, el 8 de noviembre de 2016, que no había nada pendiente por resolver y archivó la causa de origen. Sobre este auto de archivo, la compañía accionante interpuso varios recursos inoficiosos ante la Unidad, incluso presentó una acción de incumplimiento. A estas solicitudes, el 28 de agosto de 2018, el juez de la Unidad volvió a confirmar que no había nada pendiente de cumplir y afirmó:

“[C]onsta de autos que ya La (sic) Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional mediante sentencia del 26 de abril del 2013, se pronunció respecto de lo ordenado cumplir (sic) en la sentencia Constitucional del 8 de marzo del 2012, que alega el accionante se debe ejecutar. NO PROCEDE por lo expuesto lo solicitado por el accionante”.

34. De lo expuesto, esta Corte constata que la compañía accionante ya tenía conocimiento de que la sentencia, cuyo cumplimiento exige, fue cumplida el 26 de abril de 2013, cuando se dictó la nueva sentencia de casación. Sin embargo, la compañía accionante presentó una segunda acción extraordinaria de protección (29 de mayo de 2013) que fue desestimada. Por otra parte, el 8 de noviembre de 2016, la Unidad verificó que no existió nada pendiente por resolver y ordenó el archivo de la causa de origen. No obstante, el 7 de mayo de 2018, la compañía accionante presentó una acción de incumplimiento acción ante la Corte Constitucional y, la misma acción, la Unidad Judicial (el 11 de junio de 2018).
35. Por lo tanto, la Corte verifica que la Sala cumplió con la segunda medida según lo ordenado en la sentencia No. 034-12-SEP-CC, de 8 de marzo de 2012, y también constata que la compañía accionante incurrió en abuso del derecho conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, al presentar varias garantías jurisdiccionales sobre el mismo objeto, a sabiendas de que la sentencia ya se habría cumplido integralmente¹¹.

¹¹ La compañía accionante presentó otra acción extraordinaria de protección por los hechos que dieron origen a esta causa. La Corte Constitucional, mediante sentencia 1706-17-EP/22, rechazó la acción extraordinaria de protección por improcedente.

36. Finalmente, este Organismo deja en claro que no le corresponde, a través de una acción de incumplimiento, pronunciarse sobre la motivación del fallo, pues ello implicaría una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional¹². Las medidas de reparación que ordenan dejar sin efecto un fallo y dictar otro en sustitución, no implica una obligación para las autoridades jurisdiccionales de fallar de una u otra manera, ya que aquello constituiría una intromisión en la justicia ordinaria y una desnaturalización del objeto de la acción.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento planteada por Leticia Soriano de Guerrero, representante de la compañía PABLICORP S.A., dentro de la causa No. 34-18-IS.
2. **Declarar** el cumplimiento integral de la sentencia No. 34-12-SEP-CC.
3. **Llamar** la atención al abogado Hugo Amir Guerrero por incurrir en el abuso del derecho conforme lo expuesto en esta sentencia, y **oficiar** al Consejo de la Judicatura para que se adopten las decisiones a las que hubiere lugar por tales actuaciones.
4. **Disponer** la devolución del expediente.
5. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 28.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar María, en sesión ordinaria de miércoles de 01 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL